

A propósito de las nuevas represalias reguladas en la Resolución A/56/83 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.

Autor: Lic. Yusnier Romero Puentes

Lic. en Derecho en la Universidad de La Habana. Diploma de Oro. Profesor Instructor Adjunto del Instituto Superior de Relaciones Internacionales Raúl Roa García de las asignaturas Derecho Internacional Público y Sistema Político Cubano. Profesor de Derecho Constitucional General y Comparado y derecho Constitucional Cubano en la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana.

Introducción

El Proyecto de Artículos adoptado provisionalmente sobre Responsabilidad internacional del Estado por Hechos Ilícitos en segunda lectura (2000) así como después su texto revisado (2001), consideraron que las contramedidas eran una cláusula de exclusión de la ilicitud. La Comisión rechazó de este modo la posición de algunos de sus miembros y de ciertos Estados que, por razones diversas, proponían la eliminación de esta institución del Derecho Internacional.

Unos deseaban excluir del Proyecto su regulación fundamentalmente porque veían en ellas un instrumento que favorece al Estado fuerte en relación con el débil. Estas se consideraron por una minoría de Estados en la Sexta Comisión como “una noción arcaica que en consecuencia no tiene cabida en una comunidad internacional que se fundamenta en la igualdad soberana de las naciones; también se describió a las contramedidas como una amenaza a los Estado pequeños y que a menudo sirven de pretexto para la adopción de medidas unilaterales como represalias armadas y otros tipos de intervención”¹. Afortunadamente en nuestra opinión, la CDI no hizo caso a dichas posiciones y mantuvo tal figura, pues quiérase o no, forman parte del Derecho Internacional consuetudinario

¹ Ver las posiciones de la India y en esencial la de Cuba que proponían la supresión del Proyecto de la institución mencionada en documento A/CN.4/513 disponible en www.un.org.

como ya mencionamos y la práctica existente confirma la existencia de dicha institución, así como su vigencia².

Es así que el artículo 49.1 del Proyecto adoptado estipula que un Estado lesionado, solamente podrá adoptar contramedidas contra el Estado que sea responsable de un hecho internacionalmente ilícito con el objeto de inducirlo a cumplir las obligaciones que le incumben de acuerdo con lo dispuesto en la segunda parte del Proyecto, siendo ésta la obligación de reparar. De esta manera, la CDI descarta la tesis según la cual las represalias podrían, respecto de ciertos hechos ilícitos, jugar una función punitiva desde la comisión misma de la violación³, con lo cual se limita en primera ocasión la figura de las contramedidas, razón de importancia en la defensa de esta institución.

En suma, las contramedidas son una reacción, contraria en principio al Derecho Internacional, que pertenecen desde nuestro punto de vista a las consecuencias del hecho ilícito, por cuanto sólo ante la comisión de un hecho ilícito e incumplimiento de la obligación de reparar, es que entran a jugar su papel. Podríamos decir, al igual que Cesáreo Gutiérrez Espada que estas constituyen la responsabilidad de la Responsabilidad⁴, pues no son sino la consecuencia que se deriva cuando un Estado (que ha incumplido una norma primaria e incurrido por tanto en responsabilidad) no se aviene a acatar las normas secundarias que regulan el contenido de aquélla y por tanto cesar en su comportamiento y prestar seguridades y garantías de no repetición, así como reparar los perjuicios causados.

Ciertamente, la conexión de las contramedidas con el cumplimiento por el Estado autor del ilícito de las normas secundarias que generan para él las nuevas obligaciones da lugar a ciertas cuestiones adicionales: de una parte, las contramedidas deben ser temporales, reversibles por tanto, puesto que cumplidas por el Estado autor del hecho ilícito sus

² Por ejemplo ver los clásicos asuntos de *Nauliaa*, *Lysné*, *Gabcikovo-Nagymaros*, *Acuerdos de Servicios Aéreos entre Francia y Estados Unidos*. Este último no mencionado anteriormente se puede consultar en Sentencia de 9 de diciembre de 1978, en CIJ Recueil 1997, pág. 7 y siguientes.

³ Anuario CDI, 1979, II, Parte Segunda, págs. 138, 139 y 145. Para una consulta sobre autores que defienden la idea de la contramedida como sanción se recomiendan los siguientes textos: Abi-Saab, G.: "De la sanction en Droit International. Essai de Clarification", *Essays in honour to Krzysztof Skubiszewski*, Kluwer Law International, La Haya, 1996, págs. 61-67 y Cassese, A.: *International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2004, págs. 234-311.

⁴ Gutiérrez Espada, Cesáreo: *Textos de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 1986, pág. 324.

obligaciones secundarias todo debe regresar al estado inicial; de otra, requieren una regulación de tipo formal o procesal, en la que el Estado lesionado haga saber al violador que va a tomar contramedidas si no cumpliera con la obligación de reparar; y, en fin, ese planteamiento implica que las contramedidas no forman parte en rigor de las normas secundarias que establecen el contenido de la responsabilidad de un Estado que comete un hecho ilícito, sino de otro apartado, que tiene que ver a nuestro juicio con la ejecución o la aplicación de las mismas.

Reversibilidad de las contramedidas

Como habíamos observado anteriormente las contramedidas tiene por objeto inducir al autor del hecho ilícito a que cumpla sus obligaciones según las normas establecidas a estos efectos, de manera que una vez cumplidas las mismas deben automáticamente cesar, para lo cual se requiere que las mismas sean reversibles. En este sentido valga el señalamiento que hiciera el Relator Crawford en los comentarios al Proyecto: “un daño irremediable, infringido a un Estado dado que ha violado una obligación internacional del Estado que adopta las contramedidas equivaldría a un castigo o a una sanción por el incumplimiento de esta obligación, y no una contramedida tal como la concebida en el Proyecto de artículos”⁵.

El Relator Crawford propuso, a fin de incorporar la idea de la reversibilidad, añadir un nuevo párrafo al artículo 47 del Proyecto en el que se estipulaba que las contramedidas se limitarían a la suspensión del cumplimiento de una o varias obligaciones internacionales debidas al Estado responsable por el que las adopta. Debe observarse que el texto que sugería el Relator apuntaba al carácter temporal de las contramedidas, pero no a su naturaleza reversible, cuya precisión se dejaba para los comentarios. En el debate que en la CDI originó el texto propuesto surgió la idea de hacer una mención expresa en el texto mismo del Proyecto de la idea de reversibilidad, lo cual a nuestro juicio es más razonable. De este modo, el proyecto adoptado no sólo hace referencia a que las contramedidas se limitarán a la suspensión del cumplimiento de obligaciones internacionales al Estado responsable por el Estado que adopta las medidas, sino a que en tanto sea posible estas serán adoptadas en forma que no impidan la reanudación del cumplimiento de las obligaciones quebrantadas por la contramedida.

⁵ Informe de la CDI A/56/10, disponible en www.un.org.

Es importante señalar que la reversibilidad no es absoluta, pues no siempre será posible respetarla, y es por esto precisamente, que se impone al Estado que la desencadena (si es que puede elegir entre contramedidas eficaces de diverso tipo) que aplique aquella que permite cumplir con dicha exigencia⁶. Un ejemplo sería la obligación de notificar cualquier acto en virtud de un tratado bilateral. Si se adoptara la no notificación como contramedida, resulta lógico una vez cumplida la obligación de reparar que no se puede dejar sin efecto la no notificación del acto.

Condiciones para el ejercicio de las contramedidas

El Proyecto de artículos de la CDI acepta la figura de las contramedidas pero a cambio dispone que se deben efectuar con moderación. Como consecuencia de lograr un equilibrio entre la aceptación de las contramedidas y la conveniencia de evitar abusos en su aplicación, la CDI ha establecido el cumplimiento de toda una serie de condiciones o requisitos de tipo procesal para que un Estado lesionado puedan desencadenarlas lícitamente, así como también ha prohibido determinados ámbitos de aplicación.

Es conveniente mencionar, además, que en el texto definitivo del artículo 22 del proyecto se dispone que las contramedidas son una causa de exclusión de la ilicitud, habiéndosele añadido la frase de que las mismas deben ejercerse de acuerdo con las condiciones que se estipulan en la Tercera Parte del Proyecto; es importante lo antes dicho por cuanto según el Derecho Internacional, podrían tener lugar unas contramedidas menos limitadas que la reguladas en dicha tercera parte.

El Proyecto aprobado por la CDI en primera lectura había adoptado, con base en los informes del Relator Arangio-Ruiz, una disposición basada en las ideas siguientes: antes de adoptar contramedidas había que primero negociar y sólo si la negociación fracasaba se podían adoptar éstas, aunque clasificaban medidas provisionales para la preservación de los derechos del Estado lesionado desde un primer momento; las contramedidas debían suspenderse si el autor del ilícito acepta de buena fe el sistema de arreglo de controversias que preveía la Tercera Parte del Proyecto o la diferencia se habían sometido

⁶ La CDI reconoce en efecto concretamente: “puede que no sea posible en todos los casos corregir todos los efectos de las contramedidas una vez que ha cesado el hecho que motivó su adopción” (Comentario 9 al artículo 49, *Informe de la CDI...A/56/10*).

a un Tribunal capaz de adoptar decisiones vinculantes, finalizando esta obligación de suspensión si el autor del ilícito no se conforma con la decisión a que llegaba el órgano de arreglo de la controversia y por tanto las contramedidas estaban conectadas con el sistema de arreglo de controversias previsto, tanto en general pues su funcionamiento pone en marcha la suspensión de las contramedidas, como en particular pues el Estado violador podía desencadenar un arbitraje obligatorio sobre su regularidad⁷.

Este sistema fue objeto de severas críticas, sobretodo por la conexión de las contramedidas con el sistema de arreglo y en especial por el establecimiento de una jurisdicción obligatoria, el arbitraje, para el control de las mismas, mecanismo además, que sólo el Estado que cometió el hecho ilícito podía activar; es así que el relator Crawford propuso un nuevo texto con modificaciones de importancia, que se articulaba en torno a tres ideas esenciales: *una*, antes que el Estado lesionado pueda adoptar medida alguna contra el autor del ilícito, debe solicitarle que cumpla con su obligación *latu sensu* de reparar y notificarle, que de no hacerlo, tiene la intención de adoptar contra él contramedidas; *dos*, el Estado que piensa adoptar contramedidas debe ofrecer, asimismo, al responsable la apertura de negociaciones, no pudiendo mientras estas se mantienen llevar las a cabo, salvo las de carácter provisional que resultan indispensables para la preservación de sus derechos; y *tres*, las contramedidas se suspenderán en todo caso en el momento en que la controversia se someta de buena fe a un sistema de arreglo imparcial, a condición de que la violación no sea continuada. Así se aceptó por el Comité de Redacción en el texto aprobado en segunda lectura en el año 2000, a pesar de los comentarios de ciertos Gobiernos⁸, sobre la base del desarrollo progresivo del Derecho internacional.

No obstante, posteriormente al aprobarse el Proyecto definitivo, y ante la inexistencia de criterios por parte de países contrarios a la posición de Estados Unidos, se modificó el

⁷ Artículos 47-50 y 58.2 del Proyecto de 1996.

⁸ Por ejemplo, Estados Unidos expresó: “El párrafo 2 del artículo 53 exige que el Estado lesionado ofrezca celebrar negociaciones con el Estado infractor antes de adoptar contramedidas, y el párrafo 4 del artículo 53 exige que no podrán tomarse contramedidas mientras se estén celebrando de buena fe negociaciones. Esos artículos son contrarios al Derecho Internacional consuetudinario, que permite al Estado lesionado adoptar contramedidas antes de celebrar negociaciones con el Estado responsable y durante las mismas. Los Estados Unidos consideran esencial que la Comisión suprima tales cláusulas en su totalidad, a fin de que el Proyecto de artículos se adapte al Derecho Internacional consuetudinario. (Ver en documento A/CN.4/515, págs. 88 y 89).

artículo relativo al tema en cuestión, eliminándose el apartado 4 y modificándose el 5, quedando redactado en el sentido que explicamos:

1) Con la eliminación de la disposición que prohibía las contramedidas mientras la negociación entre los Estados sujetos de Responsabilidad se mantuviese, salvo aquellas provisionales y urgentes, se estableció claramente que incluso mientras se negocia se pueden adoptar contramedidas, provisionales y urgentes o no, pero siempre sobre la base de obligar a que el Estado autor del hecho ilícito cumplan con la obligación de reparación.

2) Con la modificación del artículo 53.5, el texto ha pasado de decir que no son regulares las contramedidas, o estas se suspenderán desde que el asunto se someta a una Corte o Tribunal a manifestar lo mismo, pero desde que el asunto esté pendiente ante una Corte o Tribunal. Los comentarios aclaran en este sentido al expresar: “(...) no se entiende que una controversia está sometida a una Corte o Tribunal, a menos que esa Corte o Tribunal exista y esté en condiciones de entender del asunto. Una controversia no está sometida a estos efectos a un Tribunal *ad hoc* establecido de conformidad con un Tratado hasta que se haya constituido efectivamente el Tribunal, proceso que puede llevar algún tiempo aún si ambas partes están colaborando en el nombramiento de los miembros del mismo. El párrafo 3 se basa en el supuesto de que la Corte o Tribunal a que se refiere es competente para conocer de la controversia y tiene también facultad para ordenar medidas provisionales. La razón de ser del párrafo 3 es que, una vez que las partes someten sus controversias a una Corte o Tribunal para su solución, el Estado lesionado puede pedir a esa Corte o Tribunal que ordene medidas provisionales para proteger sus derechos. Esta petición cumplirá una función básicamente equivalente a las contramedidas. Siempre que se cumpla la orden, las contramedidas serán innecesarias a la espera de la decisión del Tribunal”⁹

En fin, bajo la regulación que plantea el proyecto se pueden adoptar contramedidas de cualquier tipo, aún después de que las partes hayan decidido someter el asunto a arbitraje mientras este no haya resuelto nada cautelar o provisionalmente. Consideramos que tal

⁹ Comentario No. 8 al artículo 52, *Informe de la CDI...A/56/10*, págs. 383-384.

formulación sí pudiese convertirse en un instrumento de los países poderosos contra países débiles.

Por otra parte, el artículo 49 del Proyecto de 1996 enunciaba, como uno de los requisitos a cumplir por las contramedidas, el de que no debían ser desproporcionadas en relación tanto con la gravedad del hecho ilícito como de sus efectos sobre el Estado lesionado. En relación con este supuesto todos los Gobiernos apoyaron su inclusión y su relevancia como codificación del Derecho internacional existente. No obstante, a la hora de analizar como evaluar la proporcionalidad, los criterios estuvieron divididos.

La CDI propuso tres criterios a saber: el perjuicio sufrido, la gravedad del hecho ilícito y el impacto de la contramedida sobre los hechos de que se trate, explicándose respecto de esta última frase que con ella se recogen los términos empleados por la Corte en el asunto *Gabcikovo-Nagymaros* y que alude tanto a los derechos del Estado lesionado como a los del estado autor del hecho ilícito, pudiendo abarcar además los derechos de otros Estados susceptibles de ser afectados. El mismo presidente añadió que junto a los criterios mencionados, pueden intervenir otros factores en la determinación de la proporcionalidad que deben identificarse en función de los hechos de cada caso.

Partiendo de estas explicaciones, a nuestro juicio es razonable considerar exagerada la preocupación de algunos Estados acerca del carácter demasiado estrecho de la regla sobre proporcionalidad, que temían les impidiera adoptar (si el culpable no reacciona ante contramedidas relativamente modestas), otras más serias a fin de que cumplan las normas primarias o secundarias sobre responsabilidad; es decir, que el texto aprobado provisionalmente en segunda lectura no habría de impedirle, llegado el caso, y a la luz de las circunstancias de este, tomar contramedidas más graves¹⁰.

La CDI tras revisar el Proyecto de su Comité en el 2001 adoptó sin cambios como artículo 51 el texto propuesto en 1996 con modificaciones sin trascendencia del Relator especial. Son a nuestro juicio importantes los esfuerzos por aportar criterios objetivos que

¹⁰ Estados Unidos, Japón (A/CN.4/515, págs. 85-86). Es interesante la posición del Gobierno del Reino de los Países Bajos que critica evidentemente la posición de Estado Unidos al expresar: “Los Países Bajos están de acuerdo con dicho artículo, que en su opinión, refleja una de las conclusiones de la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Gabcikovo-Nagymaros*. A nuestro criterio el Derecho Internacional debería adoptar un criterio de proporcionalidad tan estricto como los ordenamientos internos lo hacen”.

guíen al operador a la hora de aplicar una disposición de este tipo sobre la proporcionalidad de las contramedidas, porque las opiniones sobre su contenido concreto no son uniformes; tan es así que algunos han propuesto eliminar del Proyecto la exigencia de la proporcionalidad¹¹, sin que nos parezca, por lo demás, esta solución más razonable que la de dotarla de los criterios objetivos referidos.

Límites a la aplicación de las contramedidas

El Proyecto de artículos de 1996 enumeraba cinco categorías de supuestos en los que no podían adoptarse contramedidas: a) Para amenazar o emplear la fuerza prohibida por la Carta de Naciones Unidas; b) como medidas de presión económica o política extremas, tendentes a atentar contra la integridad territorial o la independencia política del Estado que ha cometido el hecho ilícito; c) como comportamientos que atenten contra la inviolabilidad de los agentes, locales, archivos y documentos diplomáticos o consulares; d) para derogar derechos humanos fundamentales; e) ni cualquier otro comportamiento que contravenga una norma imperativa del Derecho internacional.

En relación con el supuesto del inciso e), llama la atención su inclusión como causal, cuando en los supuestos anteriores se excluyen conductas que, podría pensarse, son también contrarias a dicho tipo de normas¹². La aparente repetición sólo puede explicarse en el *animus* de concretar en particular algunas normas imperativas, sobre la base de que la CDI no considera que los comportamientos anteriores emanen todos de normas de dicha naturaleza¹³. El hecho es que este enfoque se respetó en el proyecto del 2000 y en el texto definitivo adoptado en el 2001.

Se criticó fuertemente la indeterminación de prohibir las contramedidas para derogar derechos humanos fundamentales, al no precisarse cuales son estos ni en el texto ni en

¹¹ K. Zemanek por ejemplo, aboga por prescindir de él. Para el internacionalista austríaco la conclusión consiste en que “parece preferible ampliar el grupo de normas que se protegen de las contramedidas y abandonar la proporcionalidad para las demás, en vez de tomar como base para la protección un concepto vago, sujeto a apreciación individual”. Consultar en Zemanek, K.: “La responsabilidad internacional del Estado por actos ilícitos”, Pédone, París, 1987, págs. 1-88.

¹² A. Pellet sugirió que hubiera bastado, a este efecto, la mera referencia a las normas imperativas, siendo todos los demás casos en su criterio comportamientos contrarios a disposiciones de esta naturaleza. Ver Pellet, A.: “Rémarques sur une révolution inachevée. Le Project d'articles sur la responsabilité des Etats”, *Anuaire Francais de Droit International*, XLII, 1996, págs. 7-32.

¹³ El Comité de Redacción afirma que las obligaciones conectadas con los derechos humanos o el Derecho Internacional humanitario “pueden o no ser imperativas”, añadiendo, además, que las obligaciones sobre la inviolabilidad de los locales diplomáticos no tienen carácter imperativo.

los comentarios con lo que creemos que se necesitarán referencias más precisamente definidas para evitar problemas a los Estados que piensen lanzar contramedidas de conformidad con el Derecho internacional. Solamente la CDI refiere en los comentarios, que en los tratados de derechos humanos se determinan cierto tipo de ellos que son inviolables y que no pueden dejarse sin efecto ni siquiera en tiempo de guerra o en otra situación excepcional¹⁴.

Pero sobre todo levantó las críticas más duras, y más numerosas, la disposición que regulaba la exclusión como contramedidas de las medidas económicas o políticas extremas que se propongan atentar contra la integridad territorial o la independencia política de un Estado. Así, varios miembros de la CDI comentaron su vaguedad, indeterminación e inutilidad habida cuenta de la exigencia de que las contramedidas sean proporcionadas, por lo que propusieron su eliminación.

El Relator Crawford propuso un artículo 50 muy genérico y sucinto a saber: *Las contramedidas no deben: a) atentar contra la integridad territorial del Estado o constituir una intervención en los asuntos internos del Estado responsable; b) atentar a los derechos de los terceros, especialmente a los derechos fundamentales del hombre*¹⁵.

Obsérvese que la propuesta hecha por el Relator, que sólo retiene precisamente el aspecto más controvertido del texto de 1996, lo amplía considerablemente: en aquél, se limitaban las contramedidas a las formas extremas, pero para el Relator, toda contramedida contraria a la prohibición de intervención sería ilegal, lo cual nos llevaría a pensar que no se podría tomar jamás una contramedida porque habida cuenta de que en la esencia misma de las contramedidas está el coaccionar al Estado contra el que se dirigen para que haga o deje de hacer algo que el Derecho internacional no le impone, toda contramedida vulneraría siempre el principio que prohíbe la intervención en los asuntos internos de los Estados, pues según éste, se incurre en una intervención contraria a Derecho cuando esta consiste en el uso de la fuerza armada o se trata de medidas de otra índole (económicas) *siempre y cuando se lleven a cabo con el fin de*

¹⁴ Comentario No. 6 al artículo 50.

¹⁵ A/CN.4/507/Add.3, pág. 41.

*coaccionar a otro estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos y obtener de él ventajas de cualquier orden*¹⁶.

Cuando el Comité de Redacción revisó en segunda lectura los artículos, manifestó un rechazo total en esta cuestión, al enfoque del Relator, pues el texto aprobado provisionalmente en segunda lectura no era en definitiva, sino el de 1996 con algunas modificaciones que el Comité incorpora teniendo ideas sugeridas por el Relator, pero que éste no había reflejado en el Proyecto de artículo que él propuso. Las diferencias entre ambos Proyectos son en esencia los siguientes:

Primera, el texto adoptado provisionalmente elimina la referencia a la prohibición como contramedidas de la adopción de medidas extremas económicas o políticas. De este modo, el Comité se aparta de las ideas del Relator, que parecía proclive a salvaguardar el principio que prohíbe la intervención en los asuntos internos a pesar de prohibir a nuestro juicio todo tipo de contramedidas.

Segunda, añade, como ámbito que no puede ser objeto de contramedidas las obligaciones de carácter humanitario.

Tercera, el Comité de Redacción añadió un párrafo nuevo en virtud del cual el Estado que adopte contramedidas no quedará exento del cumplimiento de las obligaciones que le incumban en aplicación de cualquier procedimiento de solución de controversias vigente entre dicho Estado y el Estado responsable.

El texto del Comité fue en conjunto bien recibido, aunque mereció algunos comentarios y propuestas de interés¹⁷. No obstante, las mismas no fueron recogidas por la

¹⁶ Principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de jurisdicción interna de los Estados, párrafo segundo, *Declaración de Principios relativos a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados* (Resolución 2625 de 24 de octubre de 1970 de la Asamblea General).

¹⁷ Así, la República de Korea pidió incluir en él *las obligaciones establecidas para la protección del medio ambiente natural contra daños graves y generalizados a largo plazo*, lo cual a nuestro juicio constituía una propuesta nada desdeñable. Países Bajos propuso incluir un nuevo apartado en el que se indicara que las contramedidas no estarán permitidas o se habrían de suspender si el Consejo de Seguridad ha adoptado una decisión vinculante en relación con el tema. México, por su parte, propuso, en relación con el artículo 50 del Proyecto que el Estado lesionado informará al Consejo de Seguridad acerca de las contramedidas tomadas. Otros miembros de la Comisión deseaban restablecer en el texto la referencia a la prohibición de contramedidas extremas de carácter político o económico. (Consultar en documentos A/CN.4/515/Add.1, pág.9 y A/CN.4/507/Add.3 en la pág. 28, disponible en www.un.org).

disposición que la CDI adoptó finalmente en el 2001. La única diferencia que presenta el Proyecto final con el aprobado en el 2000 consiste en que la referencia a la prohibición de las contramedidas en el ámbito de la inviolabilidad de los agentes y locales diplomáticos se saca del párrafo primero para pasar a incluirse en el segundo.

La inclusión en el segundo párrafo se justifica en el hecho de que la CDI ha aceptado finalmente la conveniencia de distinguir, en cuanto a las contramedidas prohibidas, entre los ámbitos de prohibición (artículo 50 del Proyecto de 1996) y las obligaciones que no pueden violarse durante la realización de contramedidas *in actu*; en este último, recuérdese que el relator proponía un texto que el Comité recogió como artículo 51.2 del Proyecto por él adoptado en segunda lectura.

La inclusión, además de las limitaciones sustantivas impuestas a la adopción de las contramedidas (párrafo 1 del artículo 50), de las que se establecen en el párrafo 2¹⁸ se justifica por la función que ambos tipos de normas pueden jugar para la solución de la controversia que generó la amenaza o uso de contramedidas: así, si surgido un conflicto respecto de la violación o no de un tratado que vincula a dos Estados y uno de ellos pretende lanzar contramedidas contra el otro, estas no pueden consistir en inaplicar los artículos del tratado que regulan los procedimientos de solución de controversias a propósito de su interpretación, pues ello impediría o al menos dificultaría el arreglo de la misma; o, en relación con el otro tipo de obligaciones, la prohibición de las contramedidas que impliquen desconocer la inviolabilidad diplomática y de los locales se debe simplemente a que para poder solucionar las controversias de forma pacífica, también en estos casos de aplicación de contramedidas, es esencial mantener abierto los canales diplomáticos entre los Estados implicados.

En suma, las contramedidas, a la luz de la doctrina sentada por la CDI, así como por la jurisprudencia de la CIJ en el asunto *Gabcíkovo-Nagymaros*, se caracterizan por las siguientes notas: I) La contramedida es la respuesta a un hecho ilícito previo; II) Su única finalidad es la de incitar al Estado autor del mismo a que cumpla las obligaciones que le incumben según el Derecho internacional de la Responsabilidad, por lo que debe

¹⁸ En cuya virtud no pueden adoptarse contramedidas respecto de las obligaciones que surjan de cualquier procedimiento de arreglo de controversias entre el Estado que pensaba adoptarlas y el Estado responsable, ni para desconocer la inviolabilidad de los agentes, locales, archivos y documentos diplomáticos o consulares.

ir precedida de un requerimiento al efecto al Estado responsable y de una oferta de negociación; las contramedidas deben ser reversible, para que una vez que el Estado responsable haya hecho frente a sus obligaciones pueda ser restablecida la situación anterior a la violación; III) Salvo las estrictamente provisionales y urgentes para la preservación de sus derechos, no pueden adoptarse contramedidas sin el requerimiento previo y la oferta de negociación apuntados, no siendo estas por lo demás posible (y de haberse adoptado deben suspenderse), desde que el asunto se encuentra en manos de un Tribunal capaz de adoptar decisiones vinculantes y este ha decidido ya medidas cautelares o provisionales asimismo obligatorias; IV) Las contramedidas deben ser proporcionales al perjuicio sufrido , teniendo en cuenta la gravedad del hecho y los derechos de los Estados implicados; V) No es posible la adopción de contramedidas que impliquen desconocer la prohibición del uso de la fuerza armada en las relaciones internacionales, las obligaciones establecidas para la protección de los derechos humanos fundamentales, de carácter humanitario que prohíben las represalias, o cualquier otra obligación emanada de una norma imperativa de *ius cogens*; ni tampoco un Estado lesionado puede suspender como contramedida las normas sobre arreglo de controversias que le vinculen con el Estado responsable o las que protegen la inviolabilidad de las misiones diplomáticas y consulares o de su personal.

FUENTES CONSULTADAS

- ✚ Abi-Saab, G.: “De la sanction en Droit international. Essai de clarification”. *Theory of International Law at the threshold of the 21 st. Century. Essays in honor of Krzysztof Skubiszewski*, Kluwer Law International, La Haya, 1996, págs. 61-67.
- ✚ Alcalde Fernández, J.: “Country-measures et réglément de différends”, *Révue Générale de Droit International Public*, 2, 2004, págs. 347-380.
- ✚ Alland, D.: “La légitime defense et les contre-mesures dans la codification du Droit de la responsabilité internationale”, *Journal de Droit International*, 3, 1983, págs. 728-782.
- ✚ Gutiérrez Espada, C.: *La responsabilidad internacional por daños en el Derecho del Espacio*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 1979.
- ✚ Id.: *Textos de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 1986.
- ✚ Id.: *El estado de necesidad y el uso de la fuerza en Derecho Internacional (Reflexiones sobre la interpretación y consecuencias que pueden derivarse en tal materia de la aceptación por la CDI del estado de necesidad)*, Tecnos, Madrid, 1987.
- ✚ Koskenniemi, M.: “Solidarity measures: State responsibility as a new international order”, *The British Yearbook of International Law*, LXXII, 2001, págs. 337-356.
- ✚ Malanczuk, P.: “Countermeasures and self-defense as circumstances precluding wrongfulness in the ILC's Draft Articles on State

- Responsability”, en M. Spinedi y B. Simma (Editores), *United Nations codification on State Responsibility*, Nueva York, 1987, págs. 197-286.
- ✚ Pueyo Losa, J.: “El derecho de las represalias en tiempo de paz: condiciones de ejercicio”, *Revista Española de Derecho Internacional*, XL, 1998, págs. 9-40.
 - ✚ Id.: “Represalias, uso de la fuerza y crimen internacional en el actual orden jurídico internacional”, *Cursos de Derecho Internacional Vitoria-Villagrán* Kramer, F.: “La Comisión de Derecho Internacional y la responsabilidad internacional por crímenes internacionales”, *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, VII, 1996, págs. 153-166.
 - ✚ Zoller, E.: *Peacetime unilateral remedies: An analysis of countermeasures*, Transnational Publishers, Dobbs Ferry (Nueva York), 1994.
 - ✚ Id.: “Las represalias en el Derecho internacional contemporáneo”, *Estudios de Derecho Internacional en honor al profesor Ernesto J. Rey Caro*, Edición de Z. Drnas de Climent y M. Lerner, Córdoba, 2002, tomo I, págs. 699-725.
 - ✚ *Gasteiz 1988*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1989, págs. 45-147.